



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 29 de Septiembre de 2023

Año CIV

Edición No. 78 Alcance III

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 084/SE/07-09-2023, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.....	4
DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS 2023-2024.....	47
ACUERDO 085/SE/08-09-2023, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA MEXICANA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023- 2024.....	51

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 086/SE/08-09-2023, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 61

ACUERDO 087/SE/08-09-2023, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 73

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 084/SE/07-09-2023

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 001/SE/13-01-2023, aprobó el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos de este Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2023, dentro del cual se encuentra la actividad de la elaboración del proyecto de Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
2. El 31 de enero de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 004/SO/31-01-2023, aprobó el Programa Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes y Especiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023, en el cual dentro del programa de la otrora Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se integró la actividad de análisis, discusión y en su caso, aprobación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
3. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero en la Décima Sesión Ordinaria de trabajo, aprobó el acuerdo 029/SE/29-05-2023, por el que se aprueba el informe de resultados de la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, de los artículos 13 bis y 272 bis de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, relativas al registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero y la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del estado de Guerrero.

4. El 9 de junio de 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió los Decretos¹ 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos, y de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a las Comisiones permanentes de Prerrogativas y Políticos, y de Organización Electoral.
5. El 21 de julio de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria aprobó los acuerdos siguientes:
 - Acuerdo 053/SE/21-07-2023, por el que se aprueba la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos de las áreas administrativas de Igualdad de Género, Inclusión y no Discriminación, Órgano Interno de Control, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral y de Sistemas Normativos Pluriculturales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención al Decreto Legislativo 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
 - Acuerdo 054/SE/21-07-2023, por el cual se aprueba la tercera modificación del Programa Operativo Anual y del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; para el ejercicio fiscal 2023, en atención a requerimientos de diversas áreas administrativas y en atención al Acuerdo 053/SE/21-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
 - Acuerdo 055/SE/21-07-2023, por el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en atención al Acuerdo 053/SE/21-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
 - Acuerdo 056/SE/21-07-2023, por el cual se aprueba la modificación del Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en atención al Acuerdo 053/S3/20-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.

¹ Consultable en el siguiente link de enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/P.O-46-ALCACNE-III-09-JUNIO-2023.pdf>

- Acuerdo 058/SE/21-07-2023, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal, Reglamento de Archivos y por el que se abroga y se emite el nuevo Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 471, emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. El 21 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó lo siguiente:

- Resolución INE/CG439/2023 mediante la cual ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Acuerdo INE/CG446/2023, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, en los cuales se considera al estado de Guerrero.

7. El 11 de agosto de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 061/SE/11-08-2023 por el que se modifica el Acuerdo 056/SE/14-10-2020, por el que se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Igualdad de Género, Inclusión y no Discriminación, y de Sistemas Normativos Pluriculturales; quedando de manera particular la integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme lo siguiente:

No.	Integrante	Cargo
1	C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Consejera Presidenta
2	C. Edmar León García	Consejero Integrante
3	C. Amadeo Guerrero Onofre	Consejero Integrante
4	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica
5	Representaciones de Partidos Políticos	Integrantes

8. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reforma el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y

Candidaturas Independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

9. El 06 de septiembre de 2023, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebró su primera sesión extraordinaria en la cual, entre otros temas, conoció el anteproyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y en la misma fecha, la Secretaría Técnica de la Comisión, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna, los lineamientos referidos, para la revisión, análisis y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.
10. El 07 de septiembre de 2023, la CENI emitió el Dictamen Técnico número 12/CENI/SE/07-09-2023, relativo al anteproyecto de Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
11. El 06 de septiembre de 2023, mediante oficio número 051, suscrito por el C. Zenaido Ortiz Añorve, Encargado de Despacho de la DESNP, remitió a la DPPP el Anteproyecto de reglas que deberán observar los Partidos Políticos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas para los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, celebrada en esa misma fecha.
12. El 07 de septiembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante Dictamen con Proyecto de acuerdo 008/CPPP/SE/07-09-2023, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y

las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

De igual manera el artículo 41 párrafo tercero, base I dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Asimismo, dispone que, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Así mismo, el artículo 41, párrafo tercero, base IV dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Que el artículo 26 numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone entre otras cuestiones que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, asimismo, dispone que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; y que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

IV. Que el artículo 236 de la LGIPE dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

V. Que el artículo 237 de la LGIPE dispone los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección.

VI. Que el artículo 238 de la LGIPE, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen, así como los datos de las candidaturas, los documentos de los cuales debe de acompañarse, así como la manifestación por escrito del Partido político de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias.

VII. Que el artículo 241 de la LGIPE, dispone lo referente a la sustitución de las candidaturas, que podrán solicitar los partidos políticos y las coaliciones, los plazos, así como las causas por las cuales se puede dar la sustitución.

Ley General de Partidos Políticos.

VIII. Que el artículo 25 de la Ley General de Partidos (en adelante LGPP), dispone que son obligaciones de los Partidos Políticos, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; así como garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia apolítica, en los términos de la Ley General de Acceso.

IX. Que el artículo 39 de la Ley de Partidos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Legislación local.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

X. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG), dispone que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, de los cuales un diputado o diputada por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

XI. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPEG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XII. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIV. Que de conformidad con el artículo 188, fracción III, XIX, XXXIX, XL y LXV de LIPEEG, son atribuciones del Consejo General expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; registrar las candidaturas a Gubernatura del Estado, así como las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidaturas a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional; y, aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.

XV. De conformidad con el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

XVI. El artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XVII. El artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización

Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

Marco legal del registro de candidaturas. Plataformas Electorales.

XVIII. De conformidad con lo establecido por el artículo 270 de la LIPEEG, así como por el artículo 274 del Reglamento de Elecciones, previo al registro de candidaturas, los partidos políticos deberán registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de que los partidos políticos conozcan las fechas y periodos en los cuales se tendrán que recibir y aprobar las plataformas electorales, en los Lineamientos que se proponen, se señala el periodo en el cual se tendrán que presentar las mismas y que corresponde al periodo del 18 al 24 de febrero del año 2024.

Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes

XIX. En términos del artículo 267, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto Nacional Electoral.

XX. En términos del artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones se dispone que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos; para ello, los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

De igual forma, se establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes; a su vez, el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

De esta forma y dada las porciones normativas establecidas en el Reglamento de Elecciones, el cual en términos del artículo 1, numeral 2 es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento, por ello, este órgano electoral, considera oportuno retomar las disposiciones previamente citadas, a efecto de que en los lineamientos que se proponen, se incluya como regla a observar que los partidos políticos deberán registrar sus candidaturas en el SNR y presentar ante este instituto electoral, el formulario que el mismo expide.

Sistema de Registro de Candidaturas

XXI. Que la finalidad de hacer más ágiles y eficientes los trabajos relacionados con el registro de candidaturas a cargos de elección popular, este Instituto Electoral implementará una herramienta informática que permitirá capturar los datos de las candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, así como capturar la información de las sustituciones, para ello, el sistema será operado por personal de este órgano electoral y a partir de ello realizar la verificación de requisitos así como el cumplimiento a las diversas modalidades de postulación a través de una acción afirmativa.

XXII. A partir de la información capturada, se podrán generar los reportes necesarios para verificar el cumplimiento de reglas como la paridad de género, el registro de candidaturas indígenas o afroamericanas y la elección consecutiva. Asimismo, se podrá detectar diversas inconsistencias en el registro de candidaturas tales como, el incumplimiento de la edad, la alternancia de género, la homogeneidad en las fórmulas, cargos ocupados, candidaturas registradas por otro partido, entre otras.

Por tal razón, se incluye en los Lineamientos en análisis la porción normativa que establece que este instituto electoral deberá cargar la información de las candidaturas que en su momento presenten los partidos políticos y a partir de esa información estar en condiciones de que se aprueben los registros que cumplan con los diversos requisitos.

Plazos y órganos competentes para el registro

XXIII. Que en términos de lo previsto por el artículo 271 de la LIPEG, se obtiene que los órganos encargados de recepcionar las solicitudes de registro de candidaturas, son el Consejo General para registros de diputaciones de representación proporcional, y los Consejos Distritales tratándose se registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa y de integrantes de ayuntamientos.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo referido, dispone que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos

de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

En ese sentido, es importante precisar que el pasado 31 de agosto del 2023, mediante Acuerdo 068/SO/31-08-2023 el Consejo General aprobó las modificaciones al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el que se determinaron las fechas y plazos que regirán el proceso electoral, en términos de la resolución INE/CG439/2023 emitida por el INE en fecha 21 de julio de 2023, así como el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

De igual forma, la misma LIPEEG, estipula que el Consejo General podrá recibir de manera supletoria los registros de candidaturas de todos los cargos de elección popular; por tal motivo, y con la finalidad de brindar certeza a quienes presenten solicitudes de registro, se considera oportuno establecer dentro de los lineamientos, los datos de las fechas en que se tendrán que presentar los registros de candidaturas siendo estos los siguientes:

Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral.	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024.
Diputaciones por el principio de representación proporcional.	Consejo General.	
Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral.	Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024.

Asimismo, se estipulará que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos referidos, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

Requisitos que deberán cumplir las candidaturas.

XXIV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la CPEG, se desprende que para ser diputada o diputado al Congreso del Estado de Guerrero, se requiere: I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y, IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

Asimismo, establece que no podrán ser electos diputadas o diputados las y los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así

como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XXV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la CPEG, se desprende que para ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica, Síndico, Regidor o Regidora de un ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la CPEG, así como, ser originaria u originario del municipio que corresponda o en su caso contar con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXVI. Que el artículo 10 de la LIPEEG, establece los requisitos que deberán acreditar las personas candidatas, precisando que además de lo previsto por los artículos 116 de la CPEUM, 46, 75, 76 y 173 de la CPEUM, mismo que corresponden a los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.
- VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;
- VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y,
X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

Además de lo anterior, es importante referir que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, esto en términos del artículo 11 de la LIPEG.

XXVII. Conforme a lo anterior, y con la finalidad de que los partidos políticos, candidaturas y candidaturas independientes estén en aptitud de acreditar los requisitos referidos en consideraciones que anteceden, se considera oportuno poner a disposición los formatos que se estarán utilizando para presentar la solicitud de registro de candidaturas, así como para acreditar los requisitos de carácter negativo, por ello, en los lineamientos se precisan los requisitos que deberán acreditar así como los formatos que para caso en concreto se requieren para ello, de esta forma, adjunto al presente acuerdo, obrarán los formatos en versión editable para uso de los partidos políticos y ciudadanía en general.

Es importante referir que además de los requisitos aquí previstos, en los lineamientos se estipulan los requisitos y documentos que deberán presentar las personas candidatas indígenas o afromexicanas, ello a efecto de que el área correspondiente de este instituto electoral pueda revisar el cumplimiento de la adscripción calificada, y con ello, dar certeza de que quienes sean registrados en los municipios y distritos considerados indígenas y afromexicanos, realmente sean personas reconocidas y avaladas por los mismos, y así evitar que se puedan presentar registros de personas no perteneciente a este sector poblacional en el estado de Guerrero.

De la paridad de Género.

XXVIII. El artículo 41, Base I, párrafo segundo de CPEUM, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

XXIX. Por su parte el artículo 7 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XXX. Asimismo, de conformidad con el artículo 26, numeral 2, párrafos segundo y tercero de la LGIPE, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, y las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

XXXI. Que de igual forma, el artículo 232 numerales 3 y 4, de la LGIPE, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa, y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXXII. Por su parte, el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por una persona propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto al de la primera o en su caso segunda sindicatura.

XXXIII. Que el artículo 3, numeral 4 de la LGPP, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo 3 de la LGPP dispone que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior., sin embargo, dicha situación y con la finalidad de que sean incluidas mujeres dentro los municipios o distritos con menos votación, se considera viable reiterar la regla de que en esos municipios o distritos, no puedan postularse mujeres, esto con la finalidad de garantizar que las mujeres efectivamente pueden competir y acceder a los espacios públicos de toma de decisiones, situación que no se vería favorable en caso de permitir que sean postuladas en los lugares donde el partido político haya tenido el menor porcentaje de votación.

XXXIV. Así, el artículo 272 de la LIPEEG, dispone que el registro de candidaturas a diputaciones y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:

1. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

3. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

4. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

5. En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

6. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

7. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

XXXV. Que con la finalidad de garantizar la efectiva participación de las mujeres en cargos de elección popular, y en congruencia con lo dispuesto por el artículo 3 numeral 5 de la Ley LGPP en correlación con el artículo 272 de la LIPEEG, esta autoridad electoral considera viable establecer que en el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no se podrá postular a una mujer, situación que se traslada a los lineamientos que se analizan y que a su vez se adjuntan los bloques de votación por partidos político y por elección, tomando de base los resultados obtenidos por cada uno de ellos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y

ayuntamientos, con ello, se da certeza a los partidos políticos de ubicar donde no podrán ser postuladas mujeres de acuerdo a lo referido en el presente considerando.

XXXVI. Que en términos de la fracción II, del citado artículo 272 de la LIPEEG, las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

XXXVII. Que conforme a lo dispuesto por la fracción III, del citado artículo 272 de la LIPEEG, las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

XXXVIII. Por su parte, la fracción V del referido artículo 272 de la LIPEEG, dispone que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por candidaturas a Presidencia, Sindicaturas y una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

XXXIX. No obstante las disposiciones normativas previamente citadas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Tesis XII/2018, bajo el rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**, en la que se establece que “se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, **la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer”**.

XL. Que tratándose del cumplimiento de la paridad de género cuando un partido político participa en coalición para postular candidaturas a cargos de elección popular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 4/2019, bajo el rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”** en la que se establecieron los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición, conforme a lo siguiente:

“1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;

2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y

3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:

i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y

ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual”.

XLII. En ese sentido, los lineamientos que se analizan establecen los criterios que se habrán de seguir para observar las reglas de paridad de género, homogeneidad de fórmula, alternancia que deberán cumplir los registros de candidatura que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Del registro de candidaturas.

XLIII. El artículo 188, fracciones XXXIX y XL, y 271, párrafo tercero de la LIPEEG, dispone que el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las planillas de miembros a los Ayuntamientos.

Así, como se ha mencionado, el Consejo General aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el que, entre otras cuestiones, se determinaron las fechas y plazos que regirán el proceso electoral, estableciendo que los plazos de aprobación de registro de candidaturas.

XLIV. Conforme a las consideraciones anteriores y analizada la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, los Consejos respectivos de este órgano electoral, deberán sesionar para aprobar los registros que sean precedente, para ello, en los lineamientos se establece el procedimiento que deberá aplicarse a este caso en concreto, señalando quienes serán las áreas involucrada en su revisión, así como las fecha en que deberán aprobarse los registros mismos que corresponderán a lo siguiente:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral.	Del 28 al 30 de marzo de 2024.
2	Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la lista de candidatura para diputación migrante o binacional.	Consejo General.	
3	Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral.	Del 17 al 19 de abril de 2024.

Sustituciones de candidaturas.

XLIV. El artículo 277 de la LIPEG, establece que para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

XLV. Conforme a lo anterior y dada la posibilidad de que las candidaturas postuladas y registradas sean sustituidas, cumpliendo con los requisitos y la temporalidad que se establecen en la misma, por ello, y con la finalidad de dar certeza sobre las fechas en que pueden presentar sustituciones de candidaturas, se precisan las fechas y causas que originan la misma:

Núm.	Causa	Cargo		
		Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento
1	Libremente	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024		Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	Del 31 de marzo al 1 de junio del 2024		Del 20 de abril al 1 de junio del 2024
3	Renuncia	Del 31 de marzo al 2 de mayo del 2024		Del 20 de abril al 2 de mayo del 2024

XLVI. De esta forma y con el fin de dar claridad y certeza a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, acerca del trámite y procedimiento que deberá seguirse sobre la presentación de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, se considera necesario establecer las reglas necesarias que

deberán observar tanto los partidos políticos como este órgano electoral, mismas que se prevén en los lineamientos que se proponen y que establece de manera clara y detallada los diversos supuestos que pudieran presentar con motivo de las renunciaciones o sustituciones.

XLVII. No pasa desapercibido que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tratándose de sustitución de candidaturas por renuncia, ha sostenido que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.²

XLVIII. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al señalar que para tener certeza respecto de un acto personalísimo como lo es la renuncia al cargo, lo procedente es que la autoridad administrativa electoral local, a efecto de dotar de certeza y cumplir con el principio de legalidad a que se encuentra obligada en la emisión de sus actos o resoluciones, debe requerir al ciudadano su comparecencia con la finalidad de que ratifique el contenido de la supuesta renuncia, o en su caso, manifieste lo que a su derecho conviniera.³

XLIX. Que de igual forma, tratándose de sustituciones de candidatura por incapacidad se ha pronunciado señalando que el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas, debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.⁴

L. Que bajo ese contexto, con el fin de que la autoridad electoral se cerciore de la autenticidad de la voluntad de la candidata o candidato que se pretende sustituir, se propone establecer que, además de los requisitos que establece la norma, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, en caso de fallecimiento: la copia certificada del acta de

² Jurisprudencia 39/2015. *RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.*

³ TEE/SSI/JEC/063/2015, TEE/SSI/JEC/065/2015 y TEE/SSI/JEC/067/2015

⁴ Jurisprudencia 39/2015. *RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD Tesis XXI/2005 SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES).*

defunción, en caso de inhabilitación: copia certificada de la resolución correspondiente; en caso de incapacidad: certificado médico expedido por alguna Institución pública de Salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad y, tratándose de renuncia, la o el candidato deberá ratificar por comparecencia su escrito de renuncia ante el Instituto Electoral.

Candidaturas de personas LBGTTTIQ+, y con Discapacidad

LI. La reforma electoral a la LIPEEG de junio de 2023, trajo consigo la disposición de que los partidos políticos registren candidaturas de personas pertenecientes a la población LBGTTTIQ+ en los cargos de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional y en ayuntamientos, de igual forma, postular personas con discapacidad en los cargos de diputaciones de representación proporcional.

Por lo anterior, y tomando en consideración diversas actividades realizadas por este instituto electoral, en los lineamientos se proponen reglas relacionadas con postulaciones de personas LBGTTTIQ+ en los cargos de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los casos en que se presenten solicitudes por parte interesada para ser registradas a los cargos de ayuntamientos.

Para ello, es importante precisar que el IEPC Guerrero, a través de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No discriminación, con la finalidad de crear un espacio de diálogo, que permita la participación efectiva de diversos grupos que han sido invisibilizados, realizó diversas mesas de trabajo con grupos vulnerables, recogiendo diversas propuestas y planteamientos enfocados en el respeto a sus derechos político electorales, garantizando su inclusión en la vida democrática del estado, en virtud de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Mesa de trabajo con Juventudes, Acciones Afirmativas para su Participación Política.

El 11 de mayo de 2023 se desarrolló la mesa de trabajo con Juventudes, con el objetivo de generar un espacio de dialogo que recoja las propuestas de las juventudes para la implementación de acciones afirmativas en el proceso electoral 2023-2024, contando con la participación de 93 jóvenes, de los cuales 43 fueron mujeres y 50 fueron hombres; realizándose de forma paralela una mesa de trabajo virtual, con la participación de 10 jóvenes, 5 mujeres y 5 hombres. Ante el planteamiento de preguntas detonadoras, se realiza el análisis obteniendo diversas opiniones que son tema de interés de los jóvenes interesados en la participación política y en la vida democrática del estado, algunas de ellas atañen directamente a los partidos políticos o específicamente al ámbito legislativo, por lo que, para el efecto de los presentes lineamientos se retoman las siguientes propuestas:

- a. Acciones afirmativas para registrar a jóvenes en las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, con un porcentaje del 30% al 35%

- b. Al menos una candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos más competitivos
- c. Una Diputación de representación proporcional en los primeros 5 lugares de la lista.
- d. Integrar jóvenes en planillas para ayuntamientos en los cinco primeros lugares.

Mesa de trabajo con personas de la comunidad LGBTTTIQ+, Acciones Afirmativas para su Participación Política.

El 17 de mayo de 2023, se desarrolló la mesa de trabajo con personas de la Comunidad LGBTTTIQ+, bajo la misma dinámica de plantear preguntas detonadoras que generen el análisis de los distintos temas que son prioritarios para la comunidad, considerando su inclusión en la vida política del estado y la implementación de acciones afirmativas que garanticen de forma efectiva su acceso a los derechos político electorales, retomando los siguientes planteamientos:

- a. Que las organizaciones Civiles avalen las candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+
- b. Que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ puedan probar su autoadscripción mediante algún documento o constancia oficial.
- c. Que la primera regiduría sea postulada para una persona de la diversidad sexual.
- d. Cumplir con una cuota mínima de personas de la diversidad sexual en las contiendas electorales en distritos competitivos.
- e. Cumplir con fórmulas homogéneas, es decir, que ambas personas pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ.
- f. Eliminación del requisito de protección de datos personales a las personas que son candidatas por acciones afirmativas.

Mesa de trabajo para Personas con Discapacidad, Acciones Afirmativas para su Participación Política.

El 18 de mayo de 2023, en colaboración con la Comisión de Atención a las personas con discapacidad del H Congreso del Estado, con la participación de 33 Personas con Discapacidad, de los cuales 12 mujeres y 21 hombres, se desarrolló la Mesa de trabajo para personas con discapacidad, conformando grupos en torno a los distintos tipos de discapacidad, recogiendo la comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, las propuestas obtenidas a partir de las preguntas detonadoras planteadas con las personas participantes:

- a. Que se expida un certificado de discapacidad permanente, avalado por el sector salud federal y estatal
- b. Que en las candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional sea contemplado en los tres primeros espacios, por cada partido político.
- c. Que en las candidaturas a los Ayuntamientos los partidos políticos reserven un espacio en la primera mitad según corresponda el municipio a Personas con Discapacidad.

- d. Que los partidos políticos consideren a un 5% de las Personas con Discapacidad en las plurinominales y 5% en las uninominales.
- e. Para el registro de candidaturas de Personas con Discapacidad se deberá presentar certificado médico por tipo de discapacidad y que el documento sea expedido por una institución de salud.

Atendiendo a los resultados recogidos en las mesas de trabajo desarrolladas con los distintos grupos vulnerables descritos, se incluyen en los presentes lineamientos acciones afirmativas que, más allá de lo dispuesto por la LIPEEG, garanticen el acceso efectivo, no solo a una candidatura, sino también al espacio público de toma de decisiones, que permite la inclusión y participación de todas las personas, garantizando el respeto a los derechos políticos electorales de todas las personas.

De igual forma, se contempla la disposición a cargo del instituto electoral de realizar un análisis sobre las postulaciones que realicen los partidos políticos relacionadas con personas jóvenes y adultas mayores, esto con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre el número y porcentaje de registros presentados por los partidos políticos, información que se obtendrá de registros con edad de 21 a 29 para el caso de personas jóvenes y a partir de 60 años para personas adultas mayores.

Postulaciones de personas indígenas y afomexicanos.

LII. Qué el artículo 2 de la CPEUM apartado A, fracciones III y VII dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descendientes de poblaciones que habitaban el territorio actual el país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones, sociales, económicas, culturales y políticas y que se reconoce y garantiza su derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, lo que se reconocerá en las constituciones de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

LIII. De igual manera el artículo 2 de la CPEUM, apartado B, dispone que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

LIV. Que el artículo tercero transitorio de la reforma de publicada en el decreto de fecha 3 de agosto de 2001, dispone que para establecer la demarcación territorial de Los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

LV. Que el artículo 26, numeral 3 de la LGIPE, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando el principio de paridad de género**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

Asimismo, el numeral 4 de la citada disposición legal, dispone que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad**, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

LVI. Por su parte, el artículo 9 de la CPEG, refiere que la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

LVII. En ese tenor, el artículo 11, fracción III de la CPEG, se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

LVIII. Que derivado de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en expediente SCM-JDC-402/2018, en las que se ordenó a este Instituto Electoral el diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos, y toda vez que, en su momento, ante el diseño e implementación, las reglas aprobadas no pudieron ser consultadas por el contexto de la pandemia⁵, este Instituto Electoral dispuso que previo al inicio del Proceso Electoral 2023-2024, se realizaría un proceso de consulta previo, libre e informado a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

⁵ Véase el Acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declara la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En ese sentido, durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, se realizaron asambleas previas, informativas y consultivas, en las que participaron autoridades comunitarias de 49 municipios, y que permitió obtener opiniones, sugerencias y propuestas en relación con a las reglas que esta autoridad electoral implementó en el proceso electoral 2020-2021.

LIX. Que derivado del proceso de consulta que se realizó a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afromexicano del estado de Guerrero, es pertinente incorporar acciones afirmativas que garanticen el avance en el reconocimiento del derecho de dichos pueblos a su representación política sustantiva, tomando como base lo dispuesto por el Congreso del Estado de Guerrero, derivado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el pasado 9 de junio de 2023, mediante Decreto 470 por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Lo anterior, con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan algunos grupos humanos como los indígenas y afromexicanos, para ejercer plenamente sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Cabe señalar que estas acciones son de carácter temporal, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas al logro de la igualdad material, que en el caso de la ciudadanía indígena pretenden promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, garantizando así la vigencia del derecho de estas personas.

Robustece lo anterior lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 30/2014, 43/2014, 11/2015 y 3/2015, identificadas bajo los rubros y términos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de

sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-

Dela interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad materia.”

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de

vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

De esta forma, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas, los cuales pueden resumirse, como se precisa en la sentencia SUP-REC-28/2019⁶, de la siguiente manera:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para genera igualdad y no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material.

⁶ Sentencia SUP-REC-28/2019, p. 28

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Ahora bien, para el caso concreto de acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido tesis que sirven de orientación en las determinaciones respecto a las medidas que pretendan compensar la falta de acceso de estos pueblos a los cargos de representación popular, así, sirva de criterio orientador la tesis XXIV/2018 la jurisprudencia 3/2023 que a la letra refieren:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas**, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las **acciones afirmativas** indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas **afirmativas** indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas **acciones** se busca aumentar la representación indígena.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDE POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para

comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, en su artículo 1, numeral 4, señale que las acciones afirmativas deben ser adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades como medida de discriminación.

Asimismo, resulta de suma relevancia enfatizar la preocupación que ha manifestado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al referir el caso de México respecto del número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México y ha recomendado a nuestro país la necesidad de redoblar esfuerzos para asegurar la plena participación de las y los indígenas, especialmente las mujeres, en todas las instituciones de toma de decisiones, en particular en aquellas de carácter representativas y en los asuntos públicos, y que se tomen las

medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, para lo que podría ser útil, justamente, la implementación de medidas especiales o acciones afirmativas.

Como se da cuenta, las acciones afirmativas pretenden lograr lo siguiente:

1. Revertir esa situación de desigualdad;
2. Son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas;
3. Dependen del contexto en que se aplique y del objeto;
4. Se caracterizan por ser temporal y responden al interés de la colectividad;
5. Permite a los indígenas y afroamericanos, tener oportunidad de acceder a cargos de elección;
6. Aseguran la participación de integrantes de la comunidad; y
7. Buscan aumentar la representación indígena.

Bajo esa tesitura, la acción afirmativa que se pone a consideración de esta Comisión, reúne los aspectos y características enfatizadas por los órganos jurisdiccionales, ya que a través de las reglas contenidas en el anteproyecto, sientan las bases para transitar hacia una representación sustantiva de la colectividad indígena y afroamericana, al brindar certeza, legalidad y objetividad en la postulación que los partidos políticos realizarán de dicha población, eliminando los obstáculos que limitaban su participación desde su condición étnica.

Lo anterior es así, dado que, en Guerrero es considerable la presencia indígena y afroamericana, pues conforme al Censo de Población y Vivienda de INEGI realizado en el 2020, se tienen los siguientes datos:

Población afroamericana

Población total	Población que se adscribe afroamericana	% de personas afroamericanas
3,540,685	303,923	8.58%

Población indígena

Población total	Población que se adscribe indígena	% de personas indígena
3,540,685	1,100,247	31.07%

Población indígena/afroamericana

Población total	Indígena/afroamericana	% de personas indígena
3,540,685	1,404,170	39.66%

Ahora bien, respecto de los municipios que concentran el 40% o más de población que se autoadscribe indígena y afromexicana, se tienen identificados los siguientes:

Municipios afromexicanos en Guerrero

No.	Municipio	Población total	Población afromexicana	% de población afromexicana
1	Marquelia	14,280	6,161	43.14%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Municipios indígenas en Guerrero

Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91
10	Tlaxiaca de Maldonado	7,602	4,845	63.73
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71
22	Cualác	7,874	6,895	87.57
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22

Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
26	Atlixnac	28,491	25,273	88.71
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37
31	Ñuu Savi	10,984	9,854	89.71
32	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76
33	Iliatenco	11,679	10,592	90.69
34	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02
35	Acatepec	40,197	36,670	91.23
36	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53
37	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31
38	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82
39	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66

Respecto de la población indígena y afroamericana por Distritos Electorales Locales, es importante mencionar que conforme a la distritación electoral 2023, realizada por el Instituto Nacional Electoral, el estado de Guerrero se conforma de 28 Distritos Electorales Locales, de los cuales son considerados como distritos indígenas, los siguientes:

Distrito Electoral Afroamericano

Distrito	Cabecera	% de población Afroamericana
15	Cruz Grande	63.07%

Distritos Electorales Indígenas

No.	Distrito Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzucó	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libres	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

Que el artículo 13 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece en relación con el registro de candidaturas a Diputaciones Locales en Distritos Electorales Locales considerados indígenas o afroamericanos, la obligatoriedad

de registrar en por lo menos la mitad de ellos a personas que se autoadscriban como indígenas o afroamericanas, precisando para ello criterios que permitan a la autoridad electoral determinar el cumplimiento del vínculo comunitario, como a la letra se cita:

Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Derivado de esta disposición, este Instituto Electoral estima necesario establecer que para el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en al menos seis de los distritos electorales que concentren el 40% o más de población indígena, debiendo observar y garantizar que los

registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino.

Con esta acción afirmativa, se cumple no solamente lo previsto en la multicitada Ley 483, sino también, garantizar la postulación de candidaturas indígenas en otros dos distritos electorales locales, lo que amplía las posibilidades de que, en el Congreso del Estado, tengan mayor representación dichos pueblos, ya que se tendrán 6 distritos electorales indígenas de 8 que actualmente se reconocen con ese carácter en la entidad. Lo anterior, es una medida objetiva, proporcional y razonable que, que guarda congruencia con el principio de progresividad y pro persona, estatuidos en el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se establece que en las Diputaciones de Representación Proporcional, se registren al menos dos fórmulas de en los ocho primeros lugares, para personas indígenas y afromexicanas, lo que nuevamente es proporcional y razonable, toda vez que con ello, se estaría en condiciones de garantizar mayor representatividad de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo afromexicano en el Congreso del Estado, pues recordemos, que la población indígena y afromexicana en Guerrero asciende a 1,404,170, lo que representa el 39.66% de la población de la entidad, luego entonces, con las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional que, vía acción afirmativa se establecen en este acuerdo, de 46 diputaciones en el Congreso Local, podrían alcanzar el 19.56% de representación en el poder legislativo de la entidad; lo cual, no solo es razonable, sino también es proporcional al tener posibilidades de que las poblaciones indígenas y afromexicanas, tengan un avance significativo en la representatividad en el Congreso del Estado.

Que por cuanto hace al registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Ayuntamientos, en el artículo 272 Ter de la Ley 483, dispone:

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Congruentes con esta disposición, y dado que, en la consulta realizada por este Instituto Electoral, se manifestó a favor de que se mantenga la clasificación en segmentos poblacionales para agrupar los municipios en aquellos que concentran del 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena; el segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena; y el tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena, toma como referencia y orientación, la clasificación que realiza el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de la siguiente manera:

1. Municipios indígenas: aquellos con 70% y más de población indígena y con porcentaje de 40 a 69 de población indígena.
2. Municipios con presencia indígena, aquellos con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total y con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria.
3. Municipios con población indígena dispersa, con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 indígenas;

Con base en lo anterior y a efecto de que la población indígena se vea proporcionalmente representada en la postulación que realicen los partidos políticos, es necesario que se guarde congruencia entre el porcentaje de dicha población y los cargos a los cuáles tendrán

acceso reservado; ello resulta razonable y eficaz, lo que coloca la medida en la justa dimensión de una acción afirmativa.

Lo anterior, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, con lo que, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Por todo lo anterior, este órgano electoral considera oportuno y razonable proponer las reglas que aplicarán en los registros de candidaturas conforme lo señalado y de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos que se presentan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, la necesidad y oportunidad de establecer bases normativas que establezca una acción afirmativa en candidaturas independientes que permitan la postulación de personas indígenas o afromexicanos, de manera que, se estima conveniente en los lineamientos regular que en dichas candidaturas se esté a lo dispuesto para el caso de la postulación que realizarán los partidos políticos; es decir, las personas que pretendan postularse por la vía independiente en aquellos municipios y distritos identificados como indígenas o afromexicanos, deberán de sujetarse a las disposiciones expresas para el caso, mismas que se han enunciado en párrafos anteriores.

Cabe aclarar que, para el caso de los distritos considerados como indígenas, es necesario y oportuno que se precise en qué distritos las candidaturas independientes estarán reservadas para aquellas personas que se autoadscriban como indígenas. Sirva de sustento a lo anterior, las buenas prácticas que se han implementado en el ámbito federal, particularmente lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral al establecer como acción afirmativa que en el caso de los distritos electorales federales catalogados como tal implementó en el proceso electoral pasado, ello al considerar que:

Así las cosas, se estima que en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que se lleven a cabo en los veintiocho Distritos electorales uninominales con más del 40% de población indígena, se deberá promover y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en dichos Distritos, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los Partidos Políticos Nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

Para fomentar la participación política de las comunidades indígenas, es importante garantizarles representatividad en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, exigiendo el carácter de indígena de las personas que sean registradas como candidatas en 12 de los 28 Distritos electorales uninominales con más del 40% de población indígena; zonas electorales que han quedado identificadas en el cuadro antes inserto.

Robustece lo anterior, lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con el número de expediente ST-JRC-0015/2019 y acumulados, que ordenó en plenitud de jurisdicción, con motivo de la resolución de fondo dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano local TEEH-JDC143/2019, se ordena a la autoridad electoral la modificación del acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante la adición de una regla que obligue a que las planillas de candidaturas independientes que se postulen en los municipios indígenas se encuentren encabezados por personas indígenas que cumplan con el estándar de autoadscripción calificada.

Elección consecutiva.

LX. El artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

LXI. El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la CPEUM, establece que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

LXII. En ese contexto, el artículo 13, párrafos noveno y décimo de la LIPEEG, establecen las reglas que deberán seguir las diputadas y diputados que pretendan postularse por el mismo cargo de elección popular, en los términos siguientes:

“Artículo 13...

Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán

observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contener previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter”

- LXIII.** Por su parte, el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la LIPEEG, establecen las reglas que deberán seguir los miembros de Ayuntamientos que pretendan postularse por el mismo cargo de elección popular, en los términos siguientes:

“Artículo 14...

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser

electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento salarial correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contraer previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

LXIV. Asimismo, el artículo 273, fracción VIII de la LIPEEG, dispone que las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia

que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

LXV. Por todo ello, se considera oportuno establecer las reglas que en materia de reelección aplicarán en el proceso electoral 2023-2024 y con ello, brindar seguridad a los partidos políticos así como a las personas que ostenten actualmente un cargo de elección popular, sobre el cumplimiento de requisitos y documentación que en su caso deberán presentar junto a la solicitud de registro de candidaturas, estableciendo y observando en todo momento los límites en los periodos de reelección establecidos en la normativa previamente citada.

LXVI. Así, no pasa desapercibido para este órgano electoral, precisar que en todo momento la posibilidad de postular candidaturas por vía de reelección, es facultad de los partidos políticos en uso de su derecho de autoorganización y autodeterminación, ello, pues la reelección no es un derecho absoluto de las personas que ejerzan cargos de elección popular.

LXVII. De igual forma, y con la finalidad de dar certeza a las personas diputadas que pretendan participar por la vía de reelección en distritos donde con motivo de la distritación electoral realizada por el INE se establece lo siguiente:

El 02 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a través del cual se adicionó, entre otros, el artículo 112 Bis, el cual estableció la implementación de bloques de competitividad en el registro de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG815/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales, impactando particularmente en los distritos electorales 14, 15, 26, 27 y 28, que son los que sufrieron una modificación y/o afectación importante a su demarcación territorial, al trasladarse secciones a otros distritos, así como el cambio en algunas de las cabeceras distritales.

En virtud de lo anterior, con base en lo dispuesto por la LIPEG para la integración de los bloques de competitividad, para la **determinación del porcentaje real de competitividad de cada partido político** se utilizaría la conformación distrital electoral actual, realizando, según corresponda, los ajustes necesarios para sumar o restar los porcentajes de votación de cada sección electoral que se haya agregado o segregado, para lo cual se propone utilizar los resultados del ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Guerrero, aprobadas por el Consejo General de este Instituto a través del Acuerdo IEC/CG/0815 /2022

Es importante destacar que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, al resolver los juicios SUP-REC-59/2019, SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-21/2021. 7 SUP-JDC-101/2017, SUP-REC-1173/2017 y su acumulado, SUP-JDC-1172/2017 y SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados, estimó que, a partir de la interpretación del artículo 116 de la Constitución General, **las candidaturas que pretendieran reelegirse como diputaciones de mayoría relativa deberían ser postuladas por el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, lo cual es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.**

Como se ha mencionado en líneas precedentes, los distritos electorales con el mayor porcentaje de afectación respecto del número de ciudadanas y ciudadanos que estarían en posibilidad de ejercer su derecho de reelección a partir del ejercicio del ejercicio de su derecho al voto activo, son los distritos 14, 15, 26, 27 y 28, donde el 60% o menos de las personas que integraban el distrito conforme a la distritación utilizada en el proceso electoral pasado, continúan perteneciendo al mismo distrito una vez realizados los ajustes de la nueva distritación, mientras que, en los Distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, este porcentaje es superior al 77%, por lo que, se estima que en estos últimos casos no existiría ninguna limitante para las y los diputados electos, si decidieran buscar la reelección por el mismo distrito electoral por el que fueron postulados en el proceso electoral 2020-2021.

A continuación, se realiza el planteamiento de la factibilidad de reelección de las diputaciones locales electas en los Distritos electorales 14, 15, 26, 27 y 28, esto en virtud de que dichos distritos sufrieron una afectación seccional importante, así como modificación de los municipios que integraban los anteriores distritos electorales, esto con la finalidad de garantizar el derecho del electorado para ratificar o rechazar el trabajo de las personas que pretenden reelegirse.

- Por cuanto hace al Distrito Electoral Local 14, que tuvo un impacto porcentual del 46.56% de secciones que ahora corresponden al distrito electoral 15, para el caso de que la persona electa en ese distrito, de acuerdo a la demarcación territorial anterior, estuviera en el supuesto de pretender contender por la elección consecutiva, y toda vez que el municipio de Florencio Villarreal fue trasladado al Distrito 15, podría contender únicamente por el referido Distrito 15, considerando que es su municipio de nacimiento y de residencia.
- Por cuanto hace al Distrito Electoral Local 15, que tuvo un impacto que permite que el 54.34% de las secciones que lo conforman prevalezcan dentro del referido distrito 15, para el caso de que la persona electa en ese distrito conforme a la demarcación territorial anterior, estuviera en el supuesto de pretender contender por la elección consecutiva, y toda vez que su municipio de origen y residencia, prevalece dentro del territorio del referido Distrito 15, podría contender únicamente por el referido Distrito 15.
- Respecto al Distrito Electoral Local 26, que tuvo un impacto porcentual del 41.18% de secciones que ahora corresponden al distrito electoral 14, para el caso de que la persona electa en ese distrito conforme a la demarcación territorial anterior, estuviera en el supuesto de pretender contender por la elección consecutiva, y toda vez que el

municipio de Acatepec, ahora corresponde al Distrito 14, podría contender únicamente por el referido Distrito 14, considerando que es su municipio origen, esto es, de nacimiento y residencia al momento de la elección anterior.

- Por cuanto hace al Distrito Electoral Local 27, que tuvo un impacto que permite que el 58.55% de las secciones que lo conforman prevalezcan dentro del referido distrito 27, para el caso de que la persona electa en ese distrito conforme a la demarcación territorial anterior, estuviera en el supuesto de pretender contender por la elección consecutiva, y toda vez que el municipio de Alcozauca de Guerrero, aun forma parte del Distrito 27, podría contender únicamente por el referido Distrito 27, considerando que es su municipio origen, esto es, de nacimiento y residencia al momento de la elección anterior.
- Por cuanto hace al Distrito Electoral Local 28, que tuvo un impacto que permite que el 60.84% de las secciones que lo conforman prevalezcan dentro del referido distrito 28, para el caso de que la persona electa en ese distrito conforme a la demarcación territorial anterior, estuviera en el supuesto de pretender contender por la elección consecutiva, y toda vez que el municipio de Metlatónoc prevalece dentro del territorio del mismo distrito, podría contender por el Distrito 28, considerando que es su municipio origen;
- Por otro lado, para el caso particular del actual representante ante el Congreso, del distrito electoral 28, y considerando que el municipio de su residencia en el pasado proceso electoral, ahora corresponde al Distrito Electoral Local 27, podría contender por este, sin embargo, derivado del análisis de los resultados obtenidos en la pasada elección, se advierte que el número de secciones que ahora conforman este distrito, es inferior a las que prevalecen dentro del distrito 28 que actualmente representa

Lo anterior tomando de base la información siguiente, relacionada con los impactos generados con motivo de la distritación electoral.

DISTRITO	NÚMERO DE PERSONAS QUE TUVIERON LA POSIBILIDAD DE VOTAR EN EL PEO 2020-2021, CONFORME AL LISTADO NOMINAL.	NÚMERO PERSONAS QUE SE SEGREGAN CONFORME A LA NUEVA INTEGRACIÓN DISTRITAL.	NÚMERO DE PERSONAS QUE SE MANTIENEN EN EL DISTRITO CONFORME A LA NUEVA DISTRITACIÓN	% DEL ELECTORAL QUE PODRÍA EJERCER SU DERECHO DE REELECCIÓN (VOTO ACTIVO)
	A	B	C=A-B	D=(C*100)/A
Distrito 1	94,425	0	94,425	100.00%
Distrito 2	106,696	14,058	92,638	86.82%
Distrito 3	95,775	0	95,775	100.00%
Distrito 4	91,694	0	91,694	100.00%
Distrito 5	94,290	4,171	90,119	95.58%
Distrito 6	84,323	0	84,323	100.00%
Distrito 7	106,052	24,261	81,791	77.12%
Distrito 8	82,756	0	82,756	100.00%
Distrito 9	86,652	0	86,652	100.00%
Distrito 10	89,548	0	89,548	100.00%

Distrito 11	90,867	0	90,867	100.00%
Distrito 12	86,037	0	86,037	100.00%
Distrito 13	86,554	0	86,554	100.00%
Distrito 14	82,988	38,647	44,341	53.43%
Distrito 15	81,679	37,291	44,388	54.34%
Distrito 16	82,237	0	82,237	100.00%
Distrito 17	85,639	0	85,639	100.00%
Distrito 18	96,757	0	96,757	100.00%
Distrito 19	77,494	0	77,494	100.00%
Distrito 20	79,087	0	79,087	100.00%
Distrito 21	99,940	0	99,940	100.00%
Distrito 22	100,406	0	100,406	100.00%
Distrito 23	96,192	0	96,192	100.00%
Distrito 24	94,788	0	94,788	100.00%
Distrito 25	100,389	0	100,389	100.00%
Distrito 26	87,204	35,912	51,292	58.82%
Distrito 27	102,576	42,520	60,056	58.55%
Distrito 28	100,002	39,164	60,838	60.84%

Con ello, se pretende asegurar y dar certeza a las personas diputadas para que puedan ser postuladas en vía de reelección tomando en consideración los criterios previamente referidos.

Registro y sustitución de candidaturas independientes

LXVIII. El artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 7, párrafo tercero de la LGIPE, establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

LXIX. Que si bien el artículo 57 de la LIPEG, dispone que las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral, y el artículo 59 de la referida Ley, establece que en el caso de las planillas de candidaturas independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la Planilla y de la lista de regidurías. En el caso de la lista de regidurías si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelara la formula y se recorrerá la lista, este instituto electoral cuenta con un antecedente originado del proceso electoral 2020-2021, en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el TEE/JEC/046/2020 determinó que las personas candidatas independientes, pueden ser sustituidas, por tal motivo, se retoma el criterio del referido tribunal y en los lineamientos que se analizan, se establece de manera clara el procedimiento que se deberá seguir para

atender las solicitudes de sustitución que presenten las candidaturas independientes.

Dictamen Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna

LXX. Previo al análisis del presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió el Dictamen Técnico relativo al anteproyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el que se formularon diversas recomendaciones y/o sugerencias respecto al contenido del mismo, determinando a su vez que el proyecto cumple con la estructura prevista en el Manual para la elaboración de Normativa Interna del IEPC-Gro.

Determinación

LXXI. Bajo los argumentos y consideraciones anteriores, y tomando en consideración las recomendaciones y sugerencias señaladas en el Dictamen Técnico 12/CENI/SE/07-09-2023, la Comisión Especial de Normativa Interna y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, estiman necesario someter a la consideración del Consejo General el Proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que se agrega como anexo 1 al presente dictamen, y que tienen como finalidad establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de candidaturas, así como el procedimiento que deberá seguir el Instituto Electoral, en la verificación de requisitos constitucionales y legales para la postulación de candidaturas; se igual forma, se aprueban los diversos formatos que utilizarán los partidos políticos para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, mismas que se precisan en el anexo 2 y en el que se integran un total de 10 formatos

LXXII. De esta forma, los presentes lineamientos establecen los requisitos constitucionales y legales que deberán cumplir las candidaturas a cargo de elección popular, así como la documentación comprobatoria; se establecen las reglas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas en favor de las mujeres, que tienen como finalidad garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular; asimismo, se implementan acciones afirmativas que tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos registren candidaturas indígenas o afroamericana en aquellos municipios y distritos con 40% o más de población indígena o afroamericana; se establecen los registros que deberán postular para personas LGTBTTIQ+ y con discapacidad; se establecen las reglas para la elección consecutiva al cargo de diputaciones de mayoría relativa o representación proporcional, así como a miembros de ayuntamientos; y finalmente, se establecen las reglas para el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular en el Estado, así como las reglas que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse a través de una candidatura independiente en aquellos municipios y distritos considerados indígenas o afroamericanos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 114, fracción XVIII, 269, 272 y 188, fracciones III, XIX, XXXIX, XL y LXV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 6, fracción V y 14, fracción I y 32 del Reglamento de Comisiones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismos que corren agregados y forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los formatos que se utilizarán para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, mismos que se precisan en el anexo 2 del presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo y su anexos al Congreso del Estado de Guerrero, en cumplimiento a los decretos 470 y 471 publicados el día nueve de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento a las sentencias emitidas en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y acumulado, y SCM-JDC-402/2018, por dichos órganos jurisdiccionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 07 de Septiembre de 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales C. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, C. Edmar León García, C. Vicenta Molina Revuelta, C. Azucena Cayetano Solano, C. Amadeo Guerrero Onofre, C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y C. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

**DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES
LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.**

ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General), en su Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó las resoluciones 001/SE/17-04-2023, 002/SE/17-04-2023 y 003/SE/17-04-2023, relativas a la procedencia de las solicitudes de registro como partidos políticos locales, presentadas por las organizaciones ciudadanas denominadas "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", "Vamos con más fuerza por Guerrero A.C." y "Acciones y Soluciones por Copala A.C.".
2. El 20 de abril de 2023, el Consejo General, en su Quinta Sesión Extraordinaria, aprobó las resoluciones 005/SE/20-04-2023, 006/SE/20-04-2023, 007/SE/20-04-2023, 008/SE/20-04-2023 y 009/SE/20-04-2023, relativas a la procedencia de las solicitudes de registro como partidos políticos locales, presentadas por las organizaciones ciudadanas denominadas "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.", "Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables A.C.", "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", "Bienestar y Solidaridad Guerrero A.C." y "Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.".
3. El 15 de junio de 2023, el Consejo General, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, emitió el Aviso 001/SO/15-06-2023, relativo al término que tienen los partidos políticos nacionales para acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
4. El 29 de junio de 2023, el Consejo General, en su Sexta Sesión Ordinaria, emitió el acuerdo 042/SO/29-06-2023, por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, asimismo, emitió en la sesión referida el Aviso 002/SO/29-06-2023, a los partidos políticos, para que al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinen conforme a sus estatutos el

procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y lo comuniquen al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. El 05 de julio de 2023, el Consejo General, aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, por la que se acredita a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Morena, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Marco Normativo Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan, entre otros cargos, gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; asimismo, dispone que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

IV. Que el dispositivo 27 de la LGIPE, dispone, entre otras cuestiones, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VIII. Que el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG) dispone que, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

IX. Asimismo, el segundo párrafo del artículo previamente citado de la LIPEEG establece que, la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231.

X. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, señala que, el Poder Legislativo del Estado se deposita en el Congreso del Estado y está integrado por representantes populares, denominados Diputados, el cual se integra por el número de Diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que establece la Constitución Política del Estado.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

XI. Que el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, prevé que, los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional.

En virtud de los antecedentes, considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 124 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 y 268 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO. Se declara formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

SEGUNDO. Comuníquese la presente declaratoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE).

TERCERO. La presente declaratoria entrará en vigor y surtirá efectos desde el momento de su emisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 124 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 y 268 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; reunidos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para celebrar la Vigésima Sesión Extraordinaria, siendo las once horas del día ocho de septiembre de dos mil veintitrés:

SE DECLARA FORMALMENTE EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 085/SE/08-09-2023

POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA MEXICANA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aprobada por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia emitidas el mismo año.
2. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre del 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de septiembre de 2016.
3. En sesión ordinaria celebrada el 8 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG164/2020, aprobó la reforma del Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos, mediante las cuales se realizaron modificaciones a las disposiciones reglamentarias que permitan a toda la ciudadanía el ejercicio de sus

derechos político-electorales, mediante la utilización de los mecanismos informáticos y tecnológicos para el procedimiento de acreditación como observadoras y observadores electorales.

4. El 4 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG255/2020, por el que se emiten las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, y aprueba el modelo que deberán atender los organismos públicos locales para emitir la Convocatoria respectiva; así como las modificaciones a los anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del RE.
5. El 9 de junio del 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral para dar lugar a las direcciones de Organización Electoral y a la de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a sus correspondientes comisiones permanentes.
6. El 29 de junio del 2023, en su Sexta Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 044/SO/29-06-2023 aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
7. El 20 de julio del 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG437/2023, aprobó la emisión de las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven, así como sus diversos anexos; asimismo, aprobó la ampliación de los plazos para la presentación de solicitudes de acreditación hasta el 7 de mayo del 2024.
8. El 11 de agosto del 2023, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto mediante acuerdo 061/SE/11-08-2023 modificó el acuerdo 056/SE/14-10-2020, por el que se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y a su vez, aprobó la integración de las comisiones permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación, y de Sistemas Normativos Pluriculturales.
9. El 29 de agosto del 2023, la Comisión de Organización Electoral, en su Primera Sesión Ordinaria, aprobó el proyecto de acuerdo 003/COE/SO/29-08-2023 por el que se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como observadora electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.

II. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

III. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que el artículo 8, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que es derecho exclusivo de los y las ciudadanas participar como observadoras y observadores de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales, así como en las Consultas Populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente.

V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso m), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el INE.

VI. Que el artículo 6, fracción IX, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), determina que es derecho de la ciudadanía guerrerense, participar como observadoras y observadores electorales.

VII. Que el artículo 7, de la LIPEEG, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que establece la Ley General Electoral, las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral. El Instituto participará en los términos y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

VIII. Que la fracción I y II, del artículo antes citado de la LIPEEG, determinan que la observación electoral, podrán hacerlo solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

IX. Que el artículo 7, fracción III, de la LIPEEG, señala que la ciudadanía interesada en la observación electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos: contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

X. Que el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XII. Que el artículo 188, fracción XLV, de la LIPEEG, determina que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, atender las solicitudes de los observadores electorales, de conformidad con lo que establece la Ley General Electoral y los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XIII. Que en términos del artículo 192 de la Ley electoral local, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XIV. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XV. Que de conformidad con el artículo 195, fracción VII de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Organización Electoral, misma que tiene entre sus atribuciones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

XVI. Que derivado de la reforma a la LIPEEG publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero con fecha 9 de junio del 2023, se adicionó la fracción IV al artículo 204 de la referida Ley, mediante la cual se creó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

XVII. Que el artículo 205 BIS, fracción VIII, de la Ley electoral local, señala que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, instrumentar y coordinar los trámites para la recepción de solicitudes de los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XVIII. Que el artículo 227, fracción XXVII, de la LIPEEG, dispone que los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, tienen la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.

XIX. Que el artículo 228, fracción XV y XVI, de la LIPEEG, determina que es atribución de las presidencias de los consejos distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana para participar como observadoras y observadores durante el proceso electoral, así como, en su caso, acreditar a la ciudadanía en los términos que para el efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

XX. Que el artículo 186, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones (en adelante RE), señala que el Instituto Nacional Electoral y este Instituto emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral, una Convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la Observación Electoral, tomando en consideración los modelos que

forman parte del RE (Anexo 6.6). Asimismo, proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la Observación Electoral, a través de las modalidades que el Instituto Nacional Electoral determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

XXI. Que el artículo 186, numeral 3, del RE, establece que quienes cuenten con la acreditación respectiva tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como las Consultas Populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los Órganos Electorales del Instituto Nacional Electoral y de este Instituto, en términos de los establecido de la Ley General y el RE.

XXII. Que el artículo 187, numeral 1, del RE, determina que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

No obstante, lo anterior, mediante acuerdo INE/CG437/2023 el Instituto Nacional Electoral aprobó la ampliación de los plazos para la recepción de las solicitudes de la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral hasta el 7 de mayo del 2024.

XXIII. Que el artículo 188, numeral 1 del RE, indica que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observadora y observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE y presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente;
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias;
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE;
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante; y
- e) Copia de la credencial para votar vigente.

XXIV. Que el artículo 189, numerales 1, del RE, señala que la solicitud para obtener la acreditación para la Observación Electoral se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto Nacional Electoral implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional o ante el órgano correspondiente de este Instituto.

XXV. Que el numeral 6 del artículo 189 del RE señala que, en elecciones concurrentes y locales, este Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

XXVI. Que el artículo 189, numeral 7 del RE, dispone que las juntas ejecutivas y consejos del INE, así como los de este Instituto deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

XXVII. Que el artículo 192, numerales 1 y 2 del RE dispone que la presidencia de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades de este Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan. Además, señala que, en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador u observadora electoral se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

XXVIII. Que el artículo 193, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará dentro de los siguientes 3 días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.

XXIX. Que el artículo 193, numeral 2 del RE, dispone que, en elecciones locales, este Instituto deberá elaborar y proporcionar a las Vocalías Ejecutivas de juntas locales del Instituto Nacional, el material para la capacitación de las y los observadores electorales, a fin de que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del órgano federal.

XXX. Que el artículo 194, numeral 1, del RE, determina que los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto Nacional, de este Instituto o de las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.

XXXI. Que el artículo 197, numeral 1, del RE, señala que en el caso de los procesos electorales ordinarios, los cursos que impartirán el Instituto Nacional y este Instituto, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquel en que se celebre la última sesión del Consejo del Instituto Nacional, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG437/2023 el Instituto Nacional Electoral aprobó la ampliación del plazo para que la ciudadanía pueda acceder al curso de capacitación en la modalidad virtual hasta el 27 de mayo del 2024.

XXXII. Que el artículo 200, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que en el supuesto que alguna persona no compruebe su participación a los cursos de capacitación, preparación o información, su solicitud no se pondrá a consideración del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral que corresponda, para su aprobación como observador u observadora electoral.

XXXIII. El artículo 201, numerales 2 y 7 del RE, refiere que, para el caso de las solicitudes de las y los observadores electorales presentadas ante los órganos de este Instituto, las autoridades responsables de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los consejos locales del Instituto Nacional Electoral o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local. Asimismo, los consejos del Instituto Nacional podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

XXXIV. Que el artículo 205, numeral 1, del RE, indica que las personas designadas para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadoras y observadores electorales con posterioridad a la referida designación.

XXXV. Que el artículo 206, numeral 1 del RE, dispone que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto Nacional o del Instituto, ni ante las mesas directivas de casilla o generales.

XXXVI. Que el artículo 211, numeral 1 del RE, señala que las y los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el Instituto Nacional Electoral o ante este Instituto, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la Jornada Electoral correspondiente, un informe en formato digital editable.

XXXVII. Que el artículo 12, fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General de IEPC Guerrero, señala que es atribución de la Comisión de Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

XXXVIII. Que el objetivo de la observación electoral es contar con un elemento más que dé certeza a cada uno de los actos que realiza el Instituto durante el proceso electoral a partir de una evaluación de carácter parcial y de manera independiente, que puede realizar cualquier persona ciudadana mexicana que lo solicite y obtenga su acreditación como observadora u observador electoral.

XXXIX. Que la Observación Electoral contribuye a transparentar el quehacer Institucional en la realización de todas las actividades, previas, durante y posterior a la Jornada Electoral,

buscando con ello el respaldo y confianza de la ciudadanía guerrerense a los resultados de las elecciones.

XL. Que toda vez que, la Observación Electoral es un derecho de la ciudadanía guerrerense, el Instituto debe desarrollar las actividades que se requieran para garantizar este derecho, así como de informar a la ciudadanía de los mecanismos con los que cuenta para ejercer y hacer efectivos sus derechos político electorales para presenciar y vigilar todos los actos que se desarrollarán durante el proceso electoral.

XLI. Que con la finalidad de adoptar medidas de inclusión social y crear mejores condiciones que hagan efectiva la participación de toda la ciudadanía y en todos los ámbitos de actuación, este Instituto deberá reforzar la participación ciudadana en el contexto de la observación electoral, y en su caso, asegurar el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XLII. Que es necesario que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, instrumente acciones necesarias para impartir cursos de capacitación, preparación o información a la ciudadanía que se registre para participar como observadora electoral y puedan observar las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, así como las realizadas el día de la Jornada Electoral. Asimismo, una vez instalados los 28 Consejos Distritales Electorales, podrá apoyarse de estos para hacer efectivo los derechos de la ciudadanía que se interese en participar como observadora electoral.

XLIII. Que la solicitud de registro para participar en la Observación Electoral podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan en el Consejo General y, a partir de su instalación en los 28 Consejos Distritales Electorales, del 8 de septiembre de 2023 y hasta el 7 de mayo de 2024. Lo anterior, con la finalidad de maximizar el ejercicio de los derechos políticos, así como de una valoración integral realizada, por el Instituto Nacional Electoral, de solicitudes de ampliación del plazo presentadas en procesos electorales anteriores, siendo esta fecha improrrogable.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 7, 173, 180, 188, 192, 193, 195, 204, 205 BIS, 227 y 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 197, 200, 201, 205, 206 y 211 del Reglamento de Elecciones, artículo 12, fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General de IEPC Guerrero; el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como observadora electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, llevar a cabo las acciones necesarias para la publicación y difusión de la Convocatoria en los medios de comunicación que estén al alcance en la entidad y redes sociales institucionales.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, elaborar y proporcionar a las Vocalías Ejecutivas de juntas locales del Instituto Nacional Electoral, el material para la capacitación de las y los observadores electorales en materia de las elecciones locales, a fin de que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del órgano electoral nacional.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 8 de septiembre del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**
Rúbrica.

ACUERDO 086/SE/08-09-2023

POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de septiembre del 2020, en su Séptima Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo 046/SE/09-09-2020 aprobó la emisión de la Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como Consejera o Consejero Electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. El 10 de diciembre del 2020, en su Vigésima Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo 091/SE/10-12-2020, por el que se emitió la Segunda Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como Consejera o Consejero Electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El 29 de junio del 2023, en su Sexta Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 044/SO/29-06-2023 aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; en el cual, se dispuso que los Consejos Distritales Electorales se instalarán el 24 de noviembre del 2023.

4. El 31 de agosto del 2023, en su Octava Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo 065/SO/31-08-2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. El 29 de junio del 2023, en su Sexta Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo 041/SO/29-06-2023, aprobó el inicio del procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero, en términos del Título Tercero del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías

Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. El 7 de septiembre del 2023, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo 077/SE07-09-2023, aprobó la ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

7. El 29 de agosto de 2023, en su Primera Sesión Ordinaria la Comisión de Organización Electoral, aprobó el Proyecto de Acuerdo 002/COE/SO/29-08-2023 por el que se emite la Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.

II. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPELSG), señala que en el estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona, asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son valores fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

III. Que el artículo 3 de la CPELSG, establece que, en el estado de Guerrero, toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

IV. Que el artículo 5 de la CPELSG, determina que en el estado de Guerrero, toda persona individual o colectiva es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

V. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I, de la CPELSESG, establece que el estado de Guerrero reconoce el derecho al trabajo y que este garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.

VI. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPELSESG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. Que el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (LIPEEG), es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

VIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

IX. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, III y LXV de la LIPEEG, son atribuciones entre otras del Consejo General del IEPC Guerrero; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; y, aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.

X. Que el artículo 217 de la LIPEEG, dispone que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido en dicha Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Asimismo,

señala que los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

XI. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto, una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

XII. Que el artículo 219 de la LIPEEG, señala que el Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública que contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento deberán ser por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas.

XIII. Que el artículo 220 de la LIPEEG, establece que el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarias a quien fungirá en la Presidencia del Consejo Distrital.

XIV. Que de conformidad con el artículo 221 de la LIPEEG, las consejerías y la presidencia durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más.

XV. Que el artículo 224 de la LIPEEG, señala que las y los consejerías electorales de los Consejos Distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Tener residencia efectiva de cinco años en el estado;
- f) No haber sido registrada o registrado con candidatura a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- h) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i) No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;

- j) No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes de la designación;
- k) Poseer el día de la designación título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media terminada;
- l) Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m) No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

XVI. Que el artículo 226 de la LIPEEG, dispone que los consejos distritales electorales se instalarán a más tardar en el mes noviembre del año anterior a la elección.

XVII. Que el artículo 9, numeral 3, inciso a) del Reglamento de Elecciones (en adelante RE), determina que la paridad de género, tiene como propósito asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

XVIII. Que el artículo 20, numeral 1, inciso c), del RE, establece las etapas que se deberán seguir para la designación de consejeras y consejeros electorales siendo las siguientes:

1. Inscripción de las candidaturas;
2. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
3. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
4. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
5. Valoración curricular y entrevista presencial; e
6. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

XIX. Que el artículo 21 del RE, establece que los documentos que por lo menos deberán presentar los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, son los siguientes:

- a) Currículum Vitae, el cual debe contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;

- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante de domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que solo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado con candidatura a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la o el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito de la o el solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejera o consejero electoral distrital; y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

XX. Que el artículo 22 del RE, establece que para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos, se tomarán en consideración los criterios paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

XXI. Que el artículo 9 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Reglamento), señala que las y los aspirantes a ser designados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
4. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
5. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
6. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
7. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
8. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;

9. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
10. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
11. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique;
12. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno; y
13. Presentar con firma autógrafa el formato "3 de 3 contra la violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

XXII. Que el artículo 11 del Reglamento, establece que para la designación de consejerías distritales electorales se tomarán en consideración los criterios de Paridad de Género, Pluralidad Cultural, Participación Comunitaria o Ciudadana, Prestigio Público y Profesional, Compromiso Democrático y conocimientos en material electoral.

XXIII. Que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento, la designación de las consejerías de los consejos distritales electorales, se hará respetando en todo momento el límite de ratificación establecido en el artículo 221 de la LIPEEG. Asimismo, establece que la designación de una consejería para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del Consejo General, tomando en consideración su participación en procesos electorales locales en calidad de consejerías propietarias; de igual forma que, tratándose de consejerías suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales locales.

XXIV. Que el artículo 14 del Reglamento, señala que con la finalidad de lograr la eficiencia y la apropiada administración de los recursos humanos, así como el adecuado desarrollo de las actividades relativas a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y garantizar la equidad en el procedimiento, las y los Miembros del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre y cuando se separen del cargo de manera definitiva, previo a la toma de protesta al cargo que le designe el Consejo General del IEPC Guerrero.

XXV. Que en términos del artículo 21 del Reglamento, El procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales, contemplará las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
- b) Inscripción de las personas aspirantes;
- c) Conformación y envío de expedientes;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales;

- e) Prevención para subsanar omisiones y notificación de observaciones a las personas aspirantes;
- f) Examen de conocimientos;
- g) Cotejo documental;
- h) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- i) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

XXVI. Que el artículo 22 del Reglamento, señala que las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 224 de la LIPEG y 21 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que deberán exhibir la documentación pertinente para acreditar su cumplimiento, así como de los requisitos señalados en el propio Reglamento.

XXVII. Que el artículo 23 del Reglamento, dispone que en la sesión de inicio del Proceso Electoral el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobará la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

XXVIII. Que de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento, la convocatoria contendrá por lo menos, las siguientes bases:

- a) De las vacantes de consejerías electorales distritales;
- b) De los requisitos de elegibilidad;
- c) De la documentación que deberán presentar las y los aspirantes;
- d) Las etapas que integrarán el procedimiento;
- e) De los plazos para el desahogo del procedimiento y de la aprobación de la designación de consejerías electorales distritales.

XXIX. Que el artículo 25 del Reglamento, establece que la convocatoria deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial del estado de Guerrero, por lo menos a través de la página electrónica y estrados del IEPC Guerrero. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión, así como en periódicos de circulación local.

XXX. Que el artículo 27 del Reglamento, señala que las personas aspirantes deberán registrarse a través de la herramienta Informática diseñada para tal efecto, debiendo ingresar al enlace que se señale en la convocatoria, proporcionar la información que les sea solicitada y cargar la siguiente documentación:

- a) Currículum Vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, el carácter de su participación (Debidamente requisitado y firmado, con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero);

- b) Acta de nacimiento;
- c) Credencial para votar con fotografía por ambos lados;
- d) Comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- e) En su caso, de no ser originario del estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años en el Estado, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero), en el que manifieste:
 - No haber sido registrada(o) como candidata(o) a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación;
 - No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación;
 - No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos en los últimos tres años anteriores al día de la designación;
 - No estar inhabilitada(o) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - No desempeñar el cargo de Consejera(o) Electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral;
 - No desempeñar cargo de servidora(or) público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de designación;
 - No ser ministro de culto religioso; y
 - No haber sido condenada(o) por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.
- g) Escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada(o) en un máximo de dos cuartillas (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero).
- h) Título o cédula profesional, o en su caso, certificado de educación media superior terminada.
- i) Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de designación. (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero). En su caso, si las personas aspirantes no señalan un correo electrónico, las notificaciones se realizarán a través de la página electrónica del IEPC Guerrero y por estrados.
- j) Impresión del "Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial" (CBVO) en el que se señala que cumple con el requisito de no ser militante de un partido político.
- k) El formato "3 de 3 contra la violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

XXXI. Que de conformidad con el artículo 32 y 34 del Reglamento, se convocará a las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, a una evaluación de conocimientos por escrito y que, la calificación mínima aprobatoria del examen de conocimientos será de 70.00 en una escala de 0 a 100.00.

XXXII. Que el artículo 46 y 49 del Reglamento, señalan que la entrevista tendrá una ponderación del 30% y la valoración curricular del 10% del total de la calificación final.

XXXIII. Que de acuerdo a los artículos 52 y 56 del Reglamento, la Comisión de Organización Electoral elaborará listas generales de calificaciones por distrito electoral, diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas de mayor a menor calificación, la cual se pondrá a consideración de las y los integrantes del Consejo General para la aprobación y designación de las presidencias y consejerías distritales electorales.

XXXIV. Que derivado del procedimiento de ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales y las ya existentes con motivo de las renunciadas presentadas durante el pasado proceso electoral, se cuenta con un total de 198 vacantes, de las cuales, 19 corresponden a Presidencias, 84 a Consejerías Electorales propietarias y 95 a consejerías suplentes.

XXXV. Que por las consideraciones antes expuestas, en la convocatoria respectiva se deberán precisar los espacios vacantes, que las designaciones se realizarán observando el principio de paridad y perspectiva de género, así como aquellos distritos en los cuales la convocatoria será exclusiva para mujeres.

XXXVI. Que derivado del análisis de la conformación de los consejos distritales electorales, se identificó que los consejos distritales 17 y 19, están conformados mayoritariamente por hombres, por lo que se estima necesario emitir en estas convocatorias exclusivas para mujeres.

XXXVII. Que las vacantes que se estarán cubriendo mediante el procedimiento de selección y designación objeto del presente acuerdo, son las siguientes:

Dtto.	Cabecera	Presidencia	Consejería propietaria	Consejería suplente	Total	Tipo de convocatoria
1	Chilpancingo	1	4	3	8	Mixta
2	Chilpancingo	0	2	4	6	Mixta
3	Acapulco	1	4	4	9	Mixta
4	Acapulco	1	4	5	10	Mixta
5	Acapulco	1	4	5	10	Mixta
6	Acapulco	1	4	1	6	Mixta
7	Acapulco	1	3	4	8	Mixta
8	Acapulco	1	4	4	9	Mixta
9	Acapulco	1	4	3	8	Mixta
10	Tecpan	1	3	5	9	Mixta

Dtto.	Cabecera	Presidencia	Consejería propietaria	Consejería suplente	Total	Tipo de convocatoria
11	Petatlán	1	3	3	7	Mixta
12	Zihuatanejo	1	3	4	8	Mixta
13	San Marcos	0	2	4	6	Mixta
14	Ayutla de los Libres	1	2	3	6	Mixta
15	Cruz Grande	1	2	3	6	Mixta
16	Ometepec	0	4	5	9	Mixta
17	Coyuca	1	1	2	4	Exclusiva mujeres
18	Cd. Altamirano	0	4	4	8	Mixta
19	Zumpango	0	2	2	4	Exclusiva mujeres
20	Teloloapan	0	3	2	5	Mixta
21	Taxco	1	4	2	7	Mixta
22	Iguala	1	2	5	8	Mixta
23	Ciudad Huitzucó	1	2	4	7	Mixta
24	Tixtla	1	3	5	9	Mixta
25	Chilapa	0	4	2	6	Mixta
26	Olinalá	1	1	2	4	Mixta
27	Tlapa	0	2	2	4	Mixta
28	San Luis Acatlán	0	4	3	7	Mixta
TOTALES		19	84	95	198	

XXXVIII. Que en la convocaría pública para el reclutamiento, selección y designación de consejerías electorales distritales, se establecerán las bases y etapas a las que se deberán sujetar las personas aspirantes, así como las fechas en que se desarrollaran las etapas, misma que se adjunta el presente acuerdo como **anexo número 1**.

XXXIX. Que para el adecuado desarrollo del procedimiento de reclutamiento, selección y designación de consejerías electorales distritales, así como para recabar la documentación e información personal de las personas aspirantes, se estima necesario aprobar los formatos que, estarán disponibles en la página electrónica del IEPC Guerrero y deberán presentar las y los aspirantes, así como la de demás documentación que será utilizada durante dicho procedimiento, siendo la siguiente:

- a) Formato de solicitud de registro de Consejerías Electorales Distritales;
- b) Formato de currículum;
- c) Formato resumen curricular;
- d) Formato de la declaratoria bajo protesta de decir verdad;
- e) Formato de exposición de motivos por los que desea ser designado o designada;
- f) Formato declaración de autoadscripción;
- g) Formato acuse de recibo; y
- h) Guía para el envío de documentación.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 9, 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones; 173, 180, 188, 217, 218, 219, 220, 221, 224 y 226 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 9, 11, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 30, 32, 34, 46, 49, 52 y 56 Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba la emisión de la Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que como anexo único forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueban los formatos y documentación que será utilizada en el desahogo del procedimiento de designación de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XXXIX del presente acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice las gestiones necesarias para la difusión de la Convocatoria para la designación de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

QUINTO: El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 8 de septiembre del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya

Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

ACUERDO 087//SE/08-09-2023

POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de agosto del 2020, el Consejo General en su Octava Sesión Ordinaria, mediante acuerdo 041/SO/31-08-2020 aprobó los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. El 2 de mayo del 2021, el Consejo General en su Cuarta Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo 022/SE/05-02-2021, aprobó la Metodología de evaluación del desempeño de las Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, aplicable al Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 27 de octubre del 2022, el Consejo General en su Décima Sesión Ordinaria, mediante acuerdo 055/SO/27-10-2022, aprobó los Resultados de la Evaluación del Desempeño de las Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, aplicable al Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 9 de junio del 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral

para dar lugar a las direcciones de Organización Electoral y la de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5. El 29 de junio del 2023, en su Sexta Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 044/SO/29-06-2023 aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; en el cual, se dispuso que los Consejos Distritales Electorales se instalarán el 24 de noviembre del 2023.
6. El 5 de septiembre del 2023, en su Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Organización Electoral, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo número 005/COE/SE/05-09-2023, mediante el cual se reforman los Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
7. Con fecha 5 de septiembre del 2023, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Organización Electoral realizó el sorteo aleatorio, mediante el cual determinó los distritos electorales en los cuales la convocatoria para la designación de Secretarías Técnicas será exclusiva para mujeres, así como aquellos en los cuales será mixta.
8. Con fecha 5 de septiembre del 2023, mediante acuerdo 005/COE/SE/05-09-2023, la Comisión de Organización Electoral, aprobó el modelo de la Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como Secretaria o Secretario Técnico Distrital, de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
9. El 7 de septiembre del 2023, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo 078/SE/07-09-2023, aprobó la reforma a los Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.
- II. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona, asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político

y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son valores fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

- III. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPELSE, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (LIPEEG), es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- V. Que el artículo 179 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral se integra con la siguiente estructura: El Consejo General; la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas; la Contraloría Interna; un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y Mesas Directivas de Casilla.
- VI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, determina que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- VII. Que el artículo 188, fracción VII y VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer por conducto de su Presidencia y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles. Asimismo, establece que los consejos

distritales serán designados por al menos el voto de cinco consejeras y consejeros electorales a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga la presidencia a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de la propia Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.

- VIII.** Que en términos de lo ordenado en el artículo 217 de la LIPEEG, los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.
- IX.** Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: una Presidencia, cuatro consejeras y/o consejeros electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.
- X.** Que el artículo 224 de la LIPEEG, señala que las y los consejeros electorales de los consejos distritales y Secretarías Técnicas, deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - d) Tener residencia efectiva de cinco años en el estado;
 - e) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
 - f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h) No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
 - i) No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes de la designación;
 - j) Poseer el día de la designación título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media terminada;
 - k) Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y

- I) No desempeñar al momento de la designación el cargo de Consejera o Consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser Ministra o Ministro de culto religioso alguno.
- XI.** Que el artículo 225 de la LIPEEG, establece que la Secretaría Técnica de los Consejos Distritales Electorales, será nombrado por al menos el voto de tres Consejerías Electorales del Consejo Distrital, a propuesta de la Presidencia de cada Consejo Distrital, debiendo reunir los requisitos señalados en el considerando que antecede.
- XII.** Que el artículo 229 de la LIPEEG, establece que, la Secretaría Técnica, es un auxiliar de los consejos distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte la Presidencia de los mismos y tiene entre sus atribuciones: preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quorum, someter a votación los asuntos competencia del Consejo Distrital entre otros.
- XIII.** Que el artículo 6 de Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
- XIV.** Que el artículo 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de estos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XV.** Que el artículo 9 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante los Lineamientos), establece que las y los aspirantes a las Secretarías Técnicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 2. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 4. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
 5. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
 6. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;

7. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 8. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
 9. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
 10. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
 11. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
 12. No desempeñar al momento de la designación el cargo de Consejera o Consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser Ministra o Ministro de culto religioso alguno.
- XVI.** Que el artículo 10 de los Lineamientos, señala que, para la designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios: Paridad de género; Pluralidad cultural de la entidad; Participación comunitaria o ciudadana; Prestigio público y profesional; Compromiso democrático; y No discriminación e inclusión social
- XVII.** Que el artículo 22 de los Lineamientos, establece que el procedimiento de selección y designación de Secretarías Técnicas Distritales, comprenderá, por lo menos, las siguientes etapas:
- a) De la emisión y publicación de la convocatoria;
 - b) De la recepción y revisión de la documentación de las y los aspirantes;
 - c) Del examen de conocimientos políticos-electorales;
 - d) De la valoración curricular;
 - e) De los resultados; y
 - f) De la designación.
- XVIII.** Que el artículo 24 de los Lineamientos, señala que la convocatoria para la selección y designación de Secretarías Técnicas Distritales, deberá contener por lo menos las siguientes bases:
- a) De las vacantes de Secretarías Técnicas;
 - b) De los requisitos de elegibilidad;
 - c) De la documentación que deberán presentar las y los aspirantes;
 - d) Las etapas que integrarán el procedimiento;
 - e) De los plazos para el desahogo del procedimiento
- XIX.** Que el artículo 25 de los Lineamientos, establece que, con la finalidad de garantizar una designación paritaria de manera horizontal de los cargos de Secretarías Técnicas, previo a la emisión de la convocatoria la Comisión de Organización Electoral determinará el género

que corresponderá a cada uno de los CDE, de tal manera que en la emisión de la convocatoria se establecerá en que distritos electorales será exclusiva para mujeres.

XX. Que el artículo 32 de los Lineamientos, señala que la Comisión de Organización Electoral realizará una revisión de la documentación y verificará el cumplimiento de los requisitos de Ley de las y los aspirantes.

XXI. Que el artículo 35 y 41 de los Lineamientos, establecen que las y los aspirantes a las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, serán objeto de una evaluación de conocimientos político-electorales y a una valoración curricular.

XXII. Que el artículo 47 de los Lineamientos, dispone que los Consejos Distritales Electorales en la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral aprobarán la designación de la Secretaría Técnica de cada uno de los 28 Consejos según corresponda, en términos del artículo 225 de la LIPEG.

XXIII. Que el marco normativo constitucional permite la realización de medidas especiales de carácter temporal en materia de género, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

XXIV. Que los derechos de género se encuentran protegidos en el artículo 4 de la Constitución al establecer la igualdad entre el hombre y la mujer y, en consecuencia, la implementación de medidas temporales tiene como objeto hacer efectiva la igualdad entre las personas.

XXV. Que el principio de igualdad no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, ya que existen supuestos en que el legislador o la autoridad establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

XXVI. Que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunos casos está permitido a la autoridad hacer distinciones entre sujetos que descansan en bases objetivas y razonables. En ese sentido, el principio de igualdad no prescribe dar el mismo trato a quienes se encuentran en circunstancias diversas, sino darle el mismo trato a quienes se encuentran en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual.

XXVII. Que con fecha 5 de septiembre del 2023, la Comisión de Organización Electoral mediante sorteo aleatorio, determinó los distritos electorales en los cuales la convocatoria para la designación de Secretarías Técnicas será exclusiva para mujeres, así como aquellos en los cuales será mixta, como se muestra a continuación.

Distrito	Cabecera	Vacante	Tipo de convocatoria
1	Chilpancingo	1	Exclusiva Mujeres
2	Chilpancingo	1	Mixta
3	Acapulco	1	Mixta
4	Acapulco	1	Exclusiva Mujeres
5	Acapulco	1	Exclusiva Mujeres
6	Acapulco	1	Mixta
7	Acapulco	1	Mixta
8	Acapulco	1	Exclusiva Mujeres
9	Acapulco	1	Exclusiva Mujeres
10	Tecpan	1	Exclusiva Mujeres
11	Petatlán	1	Mixta
12	Zihuatanejo	1	Exclusiva Mujeres
13	San Marcos	1	Mixta
14	Ayutla de los Libres	1	Exclusiva Mujeres
15	Cruz Grande	1	Mixta
16	Ometepec	1	Exclusiva Mujeres
17	Coyuca	1	Exclusiva Mujeres
18	Cd. Altamirano	1	Mixta
19	Zumpango del Río	1	Exclusiva Mujeres
20	Teloloapan	1	Exclusiva Mujeres
21	Taxco	1	Exclusiva Mujeres
22	Iguala	1	Mixta
23	Ciudad de Huitzucó	1	Mixta
24	Tixtla	1	Mixta
25	Chilapa	1	Exclusiva Mujeres
26	Olinalá	1	Mixta
27	Tlapa	1	Mixta
28	San Luis Acatlán	1	Mixta

- XXVIII.** Que la Comisión de Organización Electoral, en su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 5 de septiembre del 2023, aprobó mediante acuerdo 005/COE/SE/05-09-2023 el modelo de convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de secretarías técnicas de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XXIX.** Que con fecha 7 de septiembre del 2023, mediante acuerdo 078/SE/07-09-2023, el Consejo General del Instituto aprobó diversas reformas a los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de armonizarlos con el actual marco jurídico electoral.
- XXX.** Que la convocatoria pública para el reclutamiento, selección y designación de secretarías técnicas distritales, establece las bases y etapas a las que se deberán sujetar las personas aspirantes, así como las fechas en que se desarrollarán las mismas, la cual se adjunta el presente acuerdo como **anexo número 1**.

XXXI. Que para el adecuado desarrollo del procedimiento de reclutamiento, selección y designación de secretarías técnicas distritales, así como para recabar la documentación e información personal de las personas aspirantes, se estima necesario aprobar los formatos que deberán presentar y demás documentación que será utilizada durante dicho procedimiento, siendo la siguiente:

- i) Formato de solicitud de registro de Secretarías Técnicas;
- j) Formato de currículum;
- k) Formato resumen curricular;
- l) Formato de la declaratoria bajo protesta de decir verdad;
- m) Formato de exposición de motivos por los que desea ser designado o designada;
- n) Formato declaración de autoadscripción;
- o) Formato acuse de recibo; y
- p) Guía para el envío de documentación.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 179, 180, 188, 217, 218, 225 y 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 9, 10, 22, 24, 25, 28 y 47 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: Se aprueba la emisión de la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación Secretarías Técnicas Distritales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que como anexo único forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los formatos y documentación que será utilizada en el desahogo del procedimiento de designación de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XXXI del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice las gestiones necesarias para la difusión de la Convocatoria para la designación de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

QUINTO: El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 8 de septiembre del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.11
POR DOS PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.19
POR TRES PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.26

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 23.86
ATRASADOS.....	\$ 36.31

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 519.74
UN AÑO.....	\$ 1,115.21

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Lic. Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

